



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500272561



Bogotá, 14/03/2018

Señor
Representante Legal
ARANSUA SAS
CALLE 26 No 85D-55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11629 de 12/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

207
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11629 DEL 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 65253 del 06 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15325364 del 03 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placa WMZ-379 por haber transgredido el código de inmovilización N° 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 62029 del 15 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, por transgredir presuntamente el código de inmovilización N° 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)"*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*, de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso desfijatorio el día 04 de enero de 2017, sin que presentaran los correspondientes Descargos.

RESOLUCIÓN N°. 11629 del 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 65253 del 06 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución N° 65253 del 06 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, con multa de 10 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización N°590 en concordancia con el código de infracción 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 29 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-001658-2 del 05 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se exonere de responsabilidad a la empresa ARANSUA S.A.S, se disponga el archivo de la Resolución 65253 de 2017, con base en los siguientes argumentos:

- Advierte atipicidad de la conducta, violación al principio de legalidad y consecuentemente al debido proceso, en consecuencia falsa motivación.
- Advierte que el vehículo sí portaba el respectivo extracto de contrato el día de los hechos.
- Falta de claridad respecto a los hechos enunciados por el funcionario en la casilla de las observaciones del presente IUIT.
- Manifiesta violación al derecho a la defensa ya que se formulan cargos que no han sido transgredidos como infracciones de tránsito, teniendo en cuenta que el funcionario delimitó solo el Código N° 590 y no en concordancia con el código de infracción N° 531 como delimita la presente entidad en la Investigación Administrativa, lo cual genera un error de hecho.
- El presente IUIT no puede ser considerado como plena prueba teniendo en cuenta el principio de inocencia. Prohibición de determinar la responsabilidad objetiva
- Violación al debido proceso y al derecho a la defensa
- La empresa cumple con todos los deberes legales y en este caso específico suministrar en debida forma el respectivo extracto de contrato.
- Aclara que la relación de personas debe hacerse en el contrato y no en el FUEC
- Solicita la aplicación del precedente judicial de acuerdo a la Resolución 22524 de 2016, la cual exonera por no ser requisito esencial relacionar los pasajeros del servicio prestado en el Extracto de Contrato.

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Testimonio del Agente de Tránsito que elaboró el presente IUIT.
- Testimonio del conductor del vehículo de placas WMZ-379.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

RESOLUCIÓN N°.

del

11629

12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 65253 del 06 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, contra la Resolución N° 65253 del 06 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

En cuanto al argumento presentado por el Representante Legal, referente a la ausencia de tipicidad y legalidad en la presente Investigación Administrativa, lo cual genera violación al debido proceso, este Despacho considera necesario acudir al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional que sobre el tema dispone:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)”¹

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)”

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia

RESOLUCIÓN N°.

11629

del

12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 65253 del 06 de diciembre de 2017.

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 65253 de 2017 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 531 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 del 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio de no autorizado teniendo en cuenta que el conductor celebró un contrato individual directamente con los pasajeros, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamental.

DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA

Es de aclarar que si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso, el porte del Extracto de Contrato vencido, de esta manera lo establece el Decreto 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 47). (...)"

RESOLUCIÓN N°.

del

11629

12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 65253 del 06 de diciembre de 2017.

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, en este caso sería permitir el tránsito de sus vehículos sin portar el respectivo extracto de contrato, teniendo en cuenta que conductor del vehículo se encontraba prestando un servicio de transporte especial.

Así, se reitera al Representante Legal de la empresa que la presente investigación que no se debe confundir la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes; Pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es pertinente aclarar que el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001²

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social....", y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

² Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN N°. 11629 del 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 65253 del 06 de diciembre de 2017.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares. (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre todas las operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su respectiva habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta el momento de finalización del servicio de transporte a los respectivos usuarios, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la suscripción del contrato, ya que su inspección debe ser continua en toda la operación del servicio, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO INVESTIGADO

Respecto al argumento frente a que no se puede considerar el presente IUIT como prueba teniendo en cuenta la presunción de inocencia, es de aclarar que este principio se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro investigado, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código de inmovilización N° 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo

RESOLUCIÓN N°. 11629 del 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 65253 del 06 de diciembre de 2017.

está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)", en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados teniendo en cuenta que se encontraba prestando un servicio no autorizado.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Investigado.

Por último es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de

RESOLUCIÓN N°. 11629 del 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 65253 del 06 de diciembre de 2017.

conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Testimonio del Agente de Tránsito que elaboró el presente IUIT.

Es esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el mérito suficiente a esta investigación, Respecto la solicitud de declaración del Agente de Policía identificado con N° de placa 089734, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15325364 bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma.

- Testimonio del conductor del vehículo de placas WMZ-379.

Es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 15325364, por tanto reiterar sobre las mismas como se mencionó en el Fallo Sancionatorio generan un desgasta procesal, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, siendo así las cosas no se decretó su práctica.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que

RESOLUCIÓN N°. 11629 del 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 65253 del 06 de diciembre de 2017.

reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la exoneración de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 65253 del 06 de diciembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, a una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1'933.050)

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencias en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15325364 del 03 de diciembre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución N° 65253 del 06 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN N°. 11629 del 12 MAR 2018

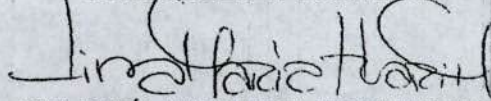
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 65253 del 06 de diciembre de 2017.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA, en la dirección CALLE 26 85 D 55, Correo Electrónico. aransuasastran@outlook.es dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 11629 12 MAR 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ARANSUA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0032409612
Identificación	NIT 900337364 - 8
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180215
Fecha de Matrícula	20100201
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1110804000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	5.00
Afiliado	No


[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
Teléfono Comercial	6550714
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	Calle 26 85 D 55
Teléfono Fiscal	3004735
Correo Electrónico	aransuasastran@outlook.es

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

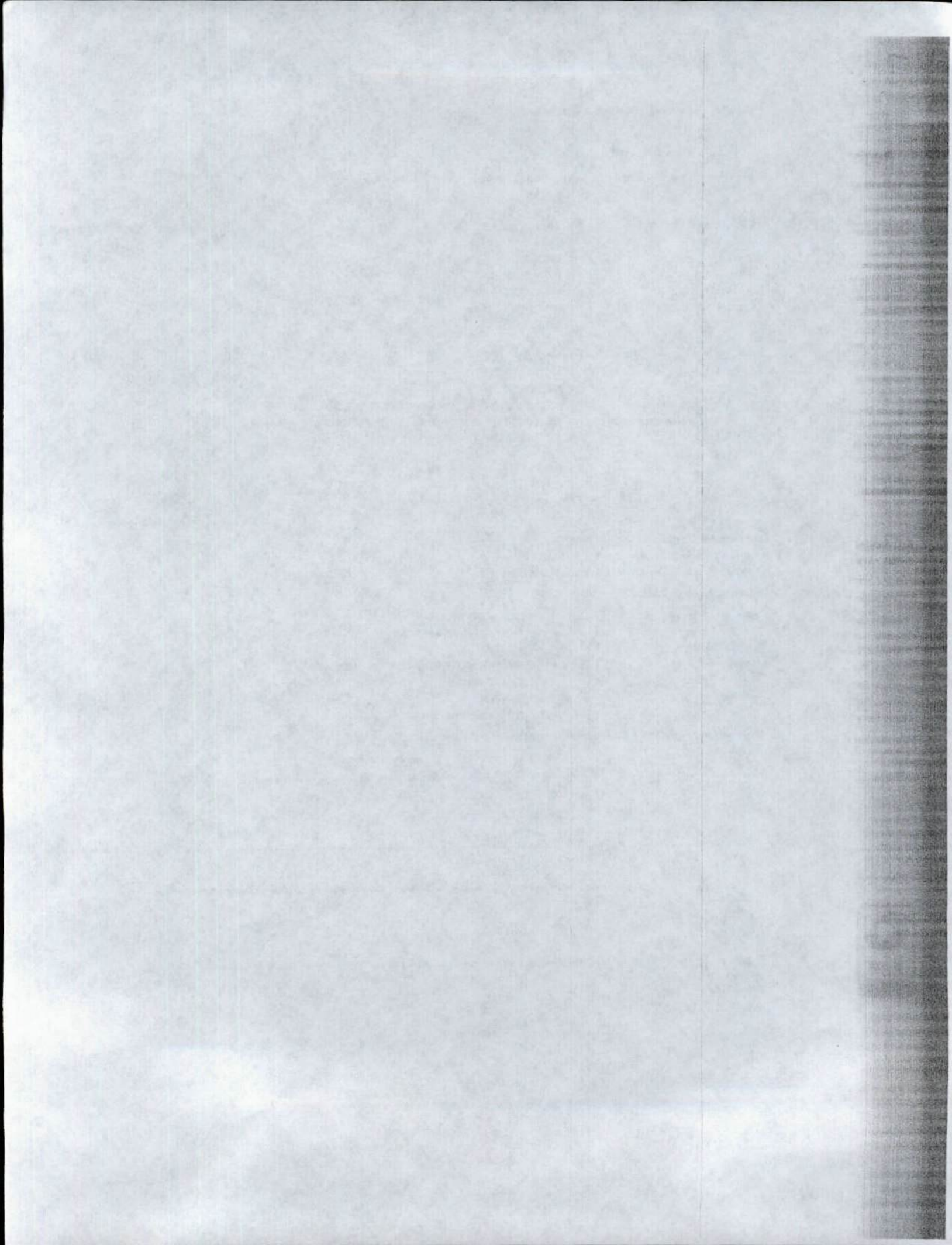
Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ARANSUA	BOGOTA	Agencia				
		ARANSUA S.A.S.	BOGOTA	Establecimiento				
		ARANSUA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERMOSA	VILLAVICENCIO	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreavalcargel](#)







RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: ARANSUA S.A.S.
MATRICULA: 09-324096-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900337364-8

MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número: 09-324096-12
Fecha de matrícula: 01/02/2010
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 15/02/2018
Activo total: \$1.110.804.000
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

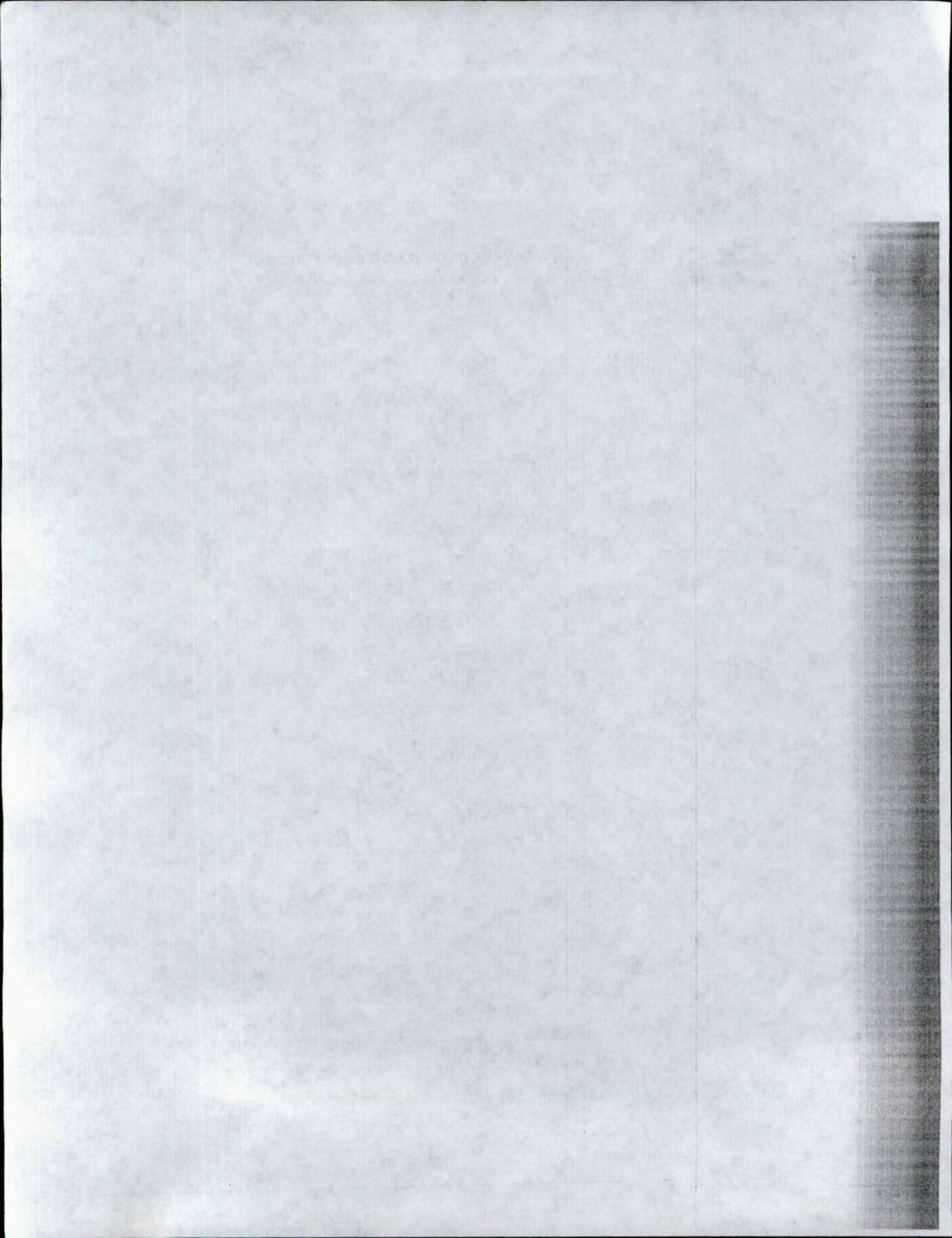
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6550714
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: aransuasastran@outlook.es
Dirección para notificación judicial: Calle 26 85 D 55
Municipio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 3004735
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: aransuasastran@outlook.es

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros





REMITENTE	
NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat. 01 8000 111 210	
Superintendencia de Puertos y Transportes - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 111311396	
Envío: RN919692308CO	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: AFANSUA SAS	
Dirección: CALLE 26 No 85B-55	
Ciudad: TENA	
Departamento: CUNDINAMARCA	
Código Postal:	
Fecha Pre-Admisión: 14/03/2018 15:13:59	
Min. Transporte Lic de carga 00000000 del 20/05/2017	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

42 Motivos de Devolución		☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallado ☐ Fuerza Mayor		☐ No Existe Numero ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado	
☐ Dirección Errada ☐ No Reside		☐ Fecha 1: 22/03/18 ☐ Fecha 2: ☐ DIA ☐ MES ☐ AÑO		☐ Nombre del distribuidor: ☐ Centro de Distribución: ☐ C.C.	
☐ Observaciones:		No existe esa dirección			